REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

## SCJ-TS-25-4220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1639 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante acto núm. 825-25 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al señor [redacted], en calidad de Director del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la señora [redacted], en su calidad de directora de Recursos Humanos y a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión que nos ocupa.

*II. Antecedentes*

3. En fecha 4 de junio de 2024 la señora [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso casación interpuesto mediante la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

sentencia núm. SCJ-TS-25-1639 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. No conforme, la señora [redacted] incoó un recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1639 de fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"ÚNICO:** RECHAZA recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo" (sic).

*III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que en el caso de la Sra. [redacted], la cuestión litigiosa versaba sobre el derecho al pago del bono de desempeño de carrera conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento núm. 523-09 y la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública. POR CUANTO: A que la Sra. [redacted], empezó sus labores como servidora pública en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 07/11/2000, con el Cargo de Secretaria, se incorporó a la Carrera Administrativa en fecha Treinta y Uno (31) de Julio del año 2003 con el Cargo de Recepcionista, con un sueldo mensual ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil pesos dominicanos (RD$ 45,000.00) con 00/100. POR CUANTO: A que la Sra. [redacted], mantiene una relación laboral, como servidora pública de la carrera administrativa con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por un período de más de Veinticuatro (24) años ininterrumpido ocupando actualmente el cargo de Secretaria en la División de Telecomunicaciones del (MOPC), con un sueldo mensual ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil pesos dominicanos (RD$ 45,000.00) con 00/100. POR CUANTO: A que la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30/04/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en los hechos no controvertido lo siguiente: HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos A. La señora, [redacted], en la actualidad labora en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como recepcionista, entrando a dicha institución en fecha 07 de noviembre del 2000 y siendo nombrada empleada de carrera en fecha 31 de julio del 2003, devengando un sueldo de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

POR CUANTO: A que la Primera Sala del tribunal a-quo, en los hechos no controvertido establece que la recurrente [redacted], fue nombrada como Servidora Pública de la Carrera Administrativa en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), por el expresidente Ing. [redacted]. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366, cometido un error, al contradecirse en el inciso 16 de la misma sentencia, donde reconoció como hecho cierto que la recurrente fue nombrada empleada de carrera administrativa en fecha 31/07/2023, sin tomar en cuenta el segundo anexo del Recurso Contencioso Administrativo de fecha 27/12/2023, la Certificación de la carrera administrativa, donde se puede comprobar que la hoy recurrente ingreso a la carrera administrativa en fecha 31/07/2003 y no el día 31/07/2023, como lo establece el inciso 16 de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30/04/2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, en el inciso 16 se incurre en el siguiente error: 16. En la especie, resulta ser un hecho cierto y no controvertido entre las partes, que la señora [redacted], ingresó a la carrera administrativa en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil vientres (2023), ostentando un cargo de recepcionista en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por lo antes constatado el tribunal procederá analizar y aplicar las disposiciones de ley de función pública, reconociéndose como empleado perteneciente a la carrera administrativa. POR CUANTO: A que este error vulnera el principio de protección al servidor público de carrera administrativa, al desconocer y suprimir veinte (20) años de servicio efectivamente prestados por la señora [redacted], lo que implica un menoscabo a sus derechos adquiridos, además de sumarse a las múltiples violaciones que, a través del tiempo, se han cometido en su perjuicio. POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1639, de fecha 30/05/2025, acogió

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

como valido el error contenido en el inciso 16 de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30/04/2024 y se refirió en su inciso 25 de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1639, a lo anterior de la siguiente manera: 25. Como presupuesto se establece que la parte recurrente alegó no haber recibido los incentivos laborales y bonos de desempeño a los que tenía derecho, a pesar de que la institución contaba con habilitación administrativa y presupuestaria para efectuar dichos pagos, y de que la recurrente había cumplido con los requisitos normativos para recibirlos. Sin embargo, el tribunal a quo, con base en la documentación aportada por la parte recurrida, comprobó que la parte recurrente sí recibió los bonos correspondientes a los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023. Por lo tanto, al haberse verificado el pago, el tribunal rechazó ese pedimento. En cuanto al bono por carrera administrativa de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, también fue rechazado, ya que se comprobó que la recurrente ingresó a la carrera administrativa el 31 de julio de 2023. 26. En ese sentido, del examen de la sentencia recurrida se advierte que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo ofrecieron una motivación suficiente respecto a los bonos de desempeño reclamados, al constatar que la administración había realizado los depósitos correspondientes en los períodos solicitados. Por tanto, resultaba improcedente ordenar un nuevo pago, ya que la obligación fue debidamente cumplida. Asimismo, los jueces señalaron que no correspondía el pago del bono por carrera administrativa, pues la parte recurrente no pertenecía a dicha carrera en los períodos reclamados. POR CUANTO: A que en el expediente constan múltiples certificaciones y actos administrativos anteriores a 2020 que acreditan la condición de servidora de carrera de la Sra. [redacted] desde el 2003, entre ellos: 1. Reconocimiento de Carrera Administrativa de fecha 06/08/2003, emitido por el director general de Personal del SEOPC. 2. Certificación de trabajo de fecha 06/09/2015 emitida por la directora de RR.HH. POR CUANTO: A que la alteración de la fecha

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

del dos mil tres (2003) a dos mil veintitrés (2023) no es una errata menor, sino un cambio sustancial del hecho base que define la titularidad del derecho reclamado, por lo que esto constituye una infracción a los principios constitucionales de debido proceso (art. 69), tutela judicial efectiva (arts. 69.1 y 69.10), igualdad ante la ley (art. 39) y seguridad juridica (arts. 7 y 110), además de un desconocimiento del principio de congruencia procesal" (Sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

*puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9. El referido artículo introduce una figura procesal de carácter excepcional que permite la revisión de sentencias dictadas por la Corte de Casación, exclusivamente para corregir errores puramente materiales. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

10. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

11. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1639 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60 párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*IV. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2
**Sol. Núm.:** 2025-R0851430
**Recurrente:**
**Recurrido**: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza recurso de revisión

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1639 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.